

bla el artículo anterior, y para las elecciones que haga de Presidente ó Vicepresidente, se harán por Estados, teniendo la representación de cada uno un solo voto, y para que haya decisión de la Cámara, deberá concurrir la mayoría absoluta de sus votos.

17. Acordar por sí solo, ó á propuesta del Presidente, la convocación del Congreso á sesiones extraordinarias, señalando las materias que han de ser objeto de ellas, debiendo concurrir para que haya acuerdo en uno y otro caso, el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes, y en ambos no podrá el Presidente dejar de ejercer las atribuciones que le señalan las partes 17.^a y 18.^a del art. 110.

18. Lo prevenido respecto de las elecciones de Presidente y Vicepresidente en los artículos (los intercalares despues del 80), se observará respecto de las de ministro ó fiscal de la Suprema Corte de Justicia.

19. El Presidente del Consejo á los cuarenta y cinco dias del señalado para las elecciones de ministro ó fiscal, dará el curso que se prevenga en el reglamento del Consejo, á los testimonios de las actas de las Legislaturas que hasta entonces se hubieren recibido.

20. Acto continuo, la Cámara de diputados nombrará por mayoría absoluta de votos una comision, que deberá componerse de un diputado por cada Estado que tuviere representantes presentes, á la que se pasarán los testimonios de las actas, para que revisándolas, den cuenta con su resultado para que proceda la Cámara á la enumeración de los votos.

21. A ninguno se impondrá pena, sino por sentencia pronunciada por tribunal competente establecido antes de la perpetración del delito, y despues de que el que deba sufrirla haya sido oido, ó legalmente citado.

22. Ni el Congreso general, ni las Legislaturas de los Estados podrán dispensar los requisitos y formalidades establecidas por las leyes para los juicios.

23. Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas, á menos que ellos hagan semiplena prueba.

24. No se podrá establecer pleito alguno en lo civil, ni en lo criminal sobre injurias graves, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación.

25. Serán nulos, de ningun valor ni efecto las leyes y decretos de los Estados que el Congreso general declare opuestos á cualquiera artículo de esta Constitución, ó de la Acta constitutiva. Las leyes y decretos del Congreso general contra los que protestare el mayor número de las Legislaturas de los Estados, por ser opuestos á la propia Constitución ó Acta constitutiva, serán igualmente nulos, y de ningun valor ni efecto.

26. Las facultades concedidas á los Supremos Poderes generales, y las restricciones y deberes impuestos á los Estados, quedan circunscriptos á lo que terminantemente se expresa en esta Constitución, ó en la Acta constitutiva. La Nacion y los Estados se reservan respectivamente la autoridad que han delegado.

27. Las reformas propuestas para la Constitución federal, se entienden hechas tambien para la Acta constitutiva en la parte correspondiente.—*Valentin Gomez Farias*, presidente del Senado.—*Andrés Quintana Roo*, presidente de la Cámara de diputados.—*Antonio Pacheco Leal*, senador secretario.—*Manuel Miranda*, diputado secretario.

Quedan sujetas á la deliberación del Congreso general, en la Legislatura que ha de comenzar en 1831, las observaciones siguientes de la Legislatura de Nuevo-Leon sobre reformas de la Constitución federal:

PRIMERA.

ACERCA DEL ARTÍCULO 74 DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

Art. 1.^o El Poder Ejecutivo federal residirá no en uno, sino en tres sugetos amovibles; uno de los dichos tres, en cada un año. El primer año saldrá el tercero: el segundo año saldrá el segundo; y todos los demas años por siempre, saldrá el primero.

2.^o Estos serán electos por las Legislaturas á mayoría absoluta de votos; y faltando esta en los términos del art. 86 y siguientes, por las Cámaras reunidas pero votando.

3.^o Se elegirá en la misma forma un suplente, el cual entrará en falta de cualquiera de dichos tres, y á su vez llenará la plaza del que deba salir el año inmediato. Entretanto, á este toca la presidencia del Consejo de Estado.

4.^o La elección que despues de la primera harán las Legislaturas anual ordinariamente, se reducirá al suplente, y en los casos de vacantes extraordinarias, se extenderá á llenar las dichas vacantes en el número que ocurra.

5.^o El Congreso federal reglamentará todo lo demas concerniente á esta reforma, para concertarla con todos los demas artículos constitucionales relativos.

SEGUNDA.

Art. 1.^o Se añadirán al fin del art. 8.^o estas palabras: *que tengan un capital ó renta, cuya cuota mínima señalarán las respectivas Legislaturas.*

2.^o En el art. 19, párrafo primero, al fin, añádase: *y un capital ó renta, cuya cuota mínima señalará la Legislatura respectiva.*

TERCERA.

Artículo único. En el art. 44 de la Constitución federal, en lugar de aquellas palabras: *por el voto de los dos tercios*; pónganse estas otras: *á pluralidad absoluta de votos.*—*Rafael Delgado*, senador presidente.—*Andrés Quintana Roo*, diputado presidente.—*Antonio Pacheco Leal*, senador secretario.—*Manuel Miranda*, diputado secretario.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 167 de la Constitución federal, mando se publique y circule. Palacio del Gobierno federal, en México, á 27 de Diciembre de 1830.—*Anastasio Bustamante*.—Á D. Lucas Alaman.

Comunicolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.
Dios y libertad. México, 27 de Diciembre de 1830.—*Alaman*.

Primera Secretaría de Estado.—Departamento del interior.—Sección 1.^a—
El Exmo. Sr. Vicepresidente de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigi-
rnos el decreto que sigue:

“El Vicepresidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha hecho la declaracion siguiente:

“Quedan sujetas á la deliberacion del Congreso general en la Legislatura que ha de comenzar en 1.^o de Enero de 1831, las observaciones siguientes de la Legislatura de Michoacan sobre reformas de la Constitucion federal:

PRIMERA.

Art. 8.^o Adicionado y reformado. “La Cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos por los ciudadanos de los Estados, Distrito federal y territorios.”

Artículo nuevo. Se renovará por tercios cada dos años.

Art. 19. Reformado. Para ser diputado se requiere tener al tiempo de la eleccion la edad de treinta años cumplidos.

Art. 35. Reformado. La Cámara de Senadores calificará las elecciones de los diputados, y la Cámara de estos la de aquellos, reuniéndose para este efecto el Congreso el dia 15 de Diciembre.

Artículos nuevos. 1.^o Ningun diputado ó senador podrá admitir empleo, encargo ó comision de nombramiento del gobierno, hasta un año despues de haber cesado en sus destinos, á no ser que en algun caso el mismo gobierno, juzgando ser de absoluta necesidad echar mano de algun representante ó senador, obtenga de la respectiva Cámara la correspondiente licencia, que solo podrá concederse por el voto de los dos tercios de los individuos presentes.

2.^o En caso de que á virtud de dicha licencia el gobierno nombre para algun empleo, encargo ó comision, á cualquiera individuo de ambas Cámaras, luego que este admita el nombramiento del gobierno, dejará de ser diputado ó senador, y reemplazará su lugar el diputado suplente á quien corresponda, ó el senador que deberá elegir la Legislatura respectiva.

3.^o No se comprenden en la prohibicion del art. 1.^o los ascensos de rigurosa escala conforme á las leyes.

SEGUNDA.

Art. 166. Reformado. Las Legislaturas de los Estados podrán hacer observaciones segun les parezca conveniente sobre determinados artículos de esta Constitucion, y de la Acta constitutiva; pero el Congreso general no las tomará en consideracion, sino precisamente el año de 1834.

167. El Congreso en este año se limitará á calificar aquellas observaciones:

y declarado por los dos tercios de los votos presentes de ambas Cámaras, que merece sujetarse á la deliberacion de las futuras en las sesiones del año siguiente, las comunicará al Presidente, quien las publicará y circulará sin poder hacer observaciones.

168. Los proyectos de reforma desechados por primera vez en su totalidad por la Cámara revisora, volverán con las observaciones de esta á la de su origen. Si examinados en ella se calificasen de convenientes por las tres cuartas partes de sus individuos presentes, pasarán segunda vez á la Cámara que los desechó, y no se entenderá que esta los reprueba, si no concurre para ello el voto de las tres cuartas partes de sus miembros presentes.

169. El Congreso en las sesiones ordinarias del año de 1835, se ocupará de las observaciones sujetas á su deliberacion, procediendo para aprobarlas con total arreglo á lo dispuesto para la calificacion en los artículos 167 y 168.

170. La reforma ó adiciones que se propongan en los años siguientes al de 34, se tomarán en consideracion por el Congreso, cada cuatro, contados desde aquel exclusive; y en las sesiones ordinarias del siguiente, en que el Congreso se habrá renovado en parte, se aprobarán las reformas convenientes; pues nunca deberá ser uno mismo en su totalidad el Congreso que haga la calificacion y las reformas.

Artículos intercalares entre los señalados en la Constitucion con los números 170 y 171.

El Congreso general en las sesiones ordinarias de 1831 deliberará con arreglo á lo dispuesto en el art. 169, sobre las reformas de la Constitucion federal, calificadas en el año de 1830.

El Presidente no podrá hacer observaciones á las reformas constitucionales.

TERCERA.

TÍTULO III.

De la diputacion permanente.

Art. 1.^o Durante el receso del Congreso general, habrá una diputacion permanente compuesta de los senadores más antiguos de cada Estado.

2.^o Sus atribuciones son:

I. Lo mismo que la primera del art. 116 de la Constitucion.

II. Como la segunda del mismo artículo.

III. Acordar la convocacion al Congreso á sesiones extraordinarias, debiendo concurrir para que haya acuerdo el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes y expedir la convocatoria para el mismo efecto cuando la pida el gobierno de acuerdo con el Consejo ó este solo.

IV. Lo mismo que la cuarta del referido art. 116, sustituyendo *atribucion sexta* en lugar de *undécima*.